Congreso del Estado

Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 434

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Zitácuaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Expedición:** Otorgar un documento o remesa / Realización de un documento que ha sido solicitado por otra persona.

IV. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021;

V. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

VI. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VII. **Municipio:** El Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo;

VIII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

IX. **Presidente:** El Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán;

X. **Revalidación**: Ratificar, dar nuevo valor y firmeza a las cosas.

XI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán; y,

XII. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2021, hasta por la cantidad de **$558,541,697.00 (Quinientos Cincuenta y Ocho Millones Quinientos Cuarenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Siete pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

Congreso del Estado

Michoacán de Ocampo

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI ZITACUARO 2021		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**135,841,870**
11	**RECURSOS FISCALES**									**62,979,015**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**25,200,236**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**216,752**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	216,752		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**21,641,505**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**21,641,505**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	18,130,715		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	3,396,169		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	114,620		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**1,492,164**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	1,492,164		
11	**1**	**4**	0	0	0	0	**Impuestos al Comercio Exterior**		**0**	
11	**1**	**5**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables**		**0**	
11	**1**	**6**	0	0	0	0	**Impuestos Ecológicos**		**0**	
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**1,849,815**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	767,645		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	994,195		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	87,974		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	

11	**1**	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**2**	**0**	0	0	0	0	**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**					**0**
11	**2**	**1**	0	0	0	0		**Aportaciones para Fondos de Vivienda**			**0**	
11	**2**	**2**	0	0	0	0		**Cuotas para la Seguridad Social**			**0**	
11	**2**	**3**	0	0	0	0		**Cuotas de Ahorro para el Retiro**			**0**	
11	**2**	**4**	0	0	0	0		**Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social**			**0**	
11	**2**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**			**0**	
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**26,106,658**

11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**1,201,895**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados		1,201,895	
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**16,696,988**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**16,696,988**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público		12,309,609	
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento		0	
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones		3,275,760	
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro		618,808	
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino		20,403	
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública		225,293	
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil		219,449	
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines		27,666	
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad		0	
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia		0	
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro		0	
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos		0	
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**7,799,076**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**7,799,076**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	2,838,066	
11	**4**	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	1,716,385	
11	**4**	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	13,664	
11	**4**	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción,	1,293,338	

										remodelación, reparación o restauración de fincas			
11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	51,137		
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	979,802		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	384,122		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	522,563		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**408,699**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	198,694		
11	**4**	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	205,687		
11	**4**	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	4,318		
11	**4**	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**1,697,119**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**1,697,119**	

11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	1,697,119		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**9,975,002**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**8,707,650**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	237,557		
11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	2,102,201		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	1,566,149		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		

11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	4,801,742		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**1,267,352**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	1,267,352		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	

11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**72,862,856**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**72,862,856**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**72,862,856**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**72,862,856**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	72,862,856		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales		0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio		0		

14	**7**	**4**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria**		**0**	
14	**7**	**5**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria**		**0**	
14	**7**	**6**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria**		**0**	
14	**7**	**7**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria**		**0**	
14	**7**	**8**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos**		**0**	
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**422,699,827**
1	**NO ETIQUETADO**										**183,849,839**
15	**RECURSOS FEDERALES**										**183,775,513**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**		**183,775,513**	

15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**183,775,513**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	112,081,572		
15	**8**	**1**	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	36,265,642		
15	**8**	**1**	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	19,200,000		
15	**8**	**1**	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	406,445		
15	**8**	**1**	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	3,249,785		
15	**8**	**1**	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	955,598		
15	**8**	**1**	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	5,195,863		
15	**8**	**1**	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	1,979,321		
15	**8**	**1**	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	4,188,370		
15	**8**	**1**	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	252,917		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**74,326**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**74,326**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	74,326		
2	**ETIQUETADOS**											**238,849,988**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**219,775,245**
25	**8**	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**		**219,775,245**	

25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**				**219,775,245**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	106,719,607		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	113,055,638		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**19,074,743**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**				**19,074,743**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	19,074,743		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones		0		
26	**8**	**4**	0	0	0	0		**Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**				**0**	
26	**8**	**5**	0	0	0	0		**Fondos Distintos de Aportaciones**				**0**	

27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**										**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0		**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	**9**	**1**	0	0	0	0		**Transferencias y Asignaciones**		**0**	
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
27	**9**	**5**	0	0	0	0		**Pensiones y Jubilaciones**		**0**	
27	**9**	**7**	0	0	0	0		**Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**		**0**	
1	**NO ETIQUETADO**										**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**										**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	**0**	**1**	0	0	0	0		**Endeudamiento Interno**		**0**	
12	**0**	**2**	0	0	0	0		**Endeudamiento Externo**		**0**	
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**		**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0		Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS									**558,541,697**	**558,541,697**	**558,541,697**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**319,691,709**
11	Recursos Fiscales	62,979,015	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	72,862,856	
15	Recursos Federales	183,775,513	

16	Recursos Estatales	74,326	
2	**Etiquetado**		**238,849,988**
25	Recursos Federales	219,775,245	
26	Recursos Estatales	19,074,743	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**558,541,697**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos, casteos y/o exhibición de peleas de gallos, palenques, carreras de caballos y similares, conciertos y presentaciones artísticas.	12.5%.
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	

A)	Funciones de box, lucha libre, futbol, basquetbol, béisbol, otros eventos y espectáculos deportivos de cualquier otro tipo, así como audiciones musicales.	10%.
B)	Corridas de toros, espectáculos taurinos, ecuestres y jaripeos.	7.5%.
C)	Funciones de teatro, circo, espectáculos de carpa, conciertos o espectáculos culturales, teatrales, ballet, opera, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos públicos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.70 % anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10 % anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.40 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.39 % anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.140 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	4.00% anual

II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.80% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.39% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.140% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Predios ejidales y comunales.	0.27%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	**CANTIDAD**
I.	Dentro del primer cuadro de la ciudad.	$143.60
II.	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$65.71

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de

pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de Aviso Aclaratorio de Predio Urbano o Rústico, por errores posteriores a la autorización de la adquisición del inmueble, se pagara el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; el trámite será gratuito para el solicitante, cuando los funcionarios o empleados que inscriban o registren esta clase de documentos sin comprobar que se haya cumplido las obligaciones inherentes a este gravamen, conforme se establece en la fracción III del artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, actualización, recargos, multas e indemnización, de conformidad con

lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento:

Para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.50% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 2.00% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del

procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$159.56
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$172.57
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$7.10
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$4.73

IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$7.70
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$232.82
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$13.00
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$5.90
VIII.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente:	$12.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$5.08
II	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$5.43
III	Por el servicio de sanitarios públicos.	$3.50

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	$8.49
II.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	$12.74
III.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria.	$1,730.00
IV.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria.	$17,306.00

V. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de

Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Predios rústicos.	1
B)	Predios urbanos	3

VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

VII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$40.56
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por nueve años de temporalidad:	
	A) Gaveta Paralela o Bóveda.	$1,330.37
	B) Gaveta Oculta.	$745.89
	C) Inhumación en Tierra.	$1,411.49
	D) Inhumación de feto.	$699.92
	E) Reinstalación de Lapida.	$71.76
	F) Depósito de cenizas en tierra.	$699.92
	G) Depósito de cenizas en nicho.	$344.24
	H) Re inhumación de restos:	
	1. Si la caja mide menos de 1 metro	$679.64
	2. Si la caja mide más de 1 metro	$1,330.37
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Zitácuaro, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causará, liquidará y pagará el refrendo anual a razón de:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1 Sección General	$27,098.24
	2 Sección nichos	$2,707.22
	B) El refrendo anual se causará, liquidará y pagará a razón de:	
	1. Por metro cuadrado o fracción, según la medida de cada tumba.	$135.93
	2. Refrendo de nichos	$67.08
	3. Refrendo por Gavetas	$273.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

	CONCEPTO	TARIFA
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de	$590.72
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cuerpo entero	$3,154.32
	B) Por cuerpo momificado	$3,070.08
	C) Por restos áridos	$1,620.32
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	A) Duplicado de títulos	$162.55
	B) Canje sin parentesco	$162.55
	C) Canje de titular	$162.55
	D) Refrendo	$383.76
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	$379.60
	F) Localización de lugares o tumbas	$22.88

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Placa para gaveta.	$77.90
II.	Lápida mediana.	$216.11

III.	Monumento hasta 1 m de altura.	$528.32
IV.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$650.00
V.	Monumento mayor de 1.5 m de altura	$938.60
VI.	Construcción de una gaveta.	$214.86
VII.	Construcción de guarnición.	$106.39
VIII.	Construcción de Capilla.	$910.21
IX.	Reconstrucción de Capilla.	$630.55

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro Municipal o Concesionado, se causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	En los rastros donde se preste el servicio Municipal Manual, por cada cabeza de ganado:	
	A) Vacuno.	$86.53
	B) Porcino.	$43.26
	C) Lanar o caprino.	$32.45
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, Municipal o Concesionado por cabeza de ganado:	
	A) Vacuno.	$95.89
	B) Porcino.	$50.13
	C) Lanar o caprino.	$50.13
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente	

A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$3.54
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$4.26

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, Municipal o Concesionado se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Transporte sanitario Municipal:	
A)	Vacuno por unidad.	$54.08
B)	Porcino por unidad.	$37.86
C)	Ovino y Caprino por unidad.	$32.45
D)	Aves, cada una.	$3.74
II.	Refrigeración:	
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$24.34
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$2.80
C)	Aves, cada una.	$3.74
III.	Uso de básculas por especie:	
A)	Vacuno por unidad.	$21.63
B)	Porcino por unidad.	$16.22
C)	Ovino y caprino por unidad.	$10.82

IV. Trasporte sanitario Concesionado:

A)	Vacuno por unidad.	$108.16
B)	Porcino por unidad.	$75.71
C)	Ovino y Caprino por unidad.	$54.08
D)	Aves, cada una.	$3.74

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m².	$769.60
II.	Asfalto por m².	$577.20
III.	Adocreto por m².	$621.92
IV.	Banquetas por m².	$546.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$550.37

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. Por los servicios de protección civil, por cualquier concepto, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. POR DICTÁMENES PARA ESTABLECIMIENTOS:

A) Con una superficie hasta 75 m².

CONCEPTO		**UMA**
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	1
2.	Con medio grado de peligrosidad.	3
3.	Con alto grado de peligrosidad.	4

B) Con una superficie hasta 76 a 200 m².

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2
2.	Con medio grado de peligrosidad.	3
3.	Con alto grado de peligrosidad.	5

C) Con una superficie hasta 201 a 350 m².

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	3
2.	Con medio grado de peligrosidad.	5
3.	Con alto grado de peligrosidad.	6

D) Con una superficie hasta 351 a 450 m².

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	9
2.	Con medio grado de peligrosidad.	11
3.	Con alto grado de peligrosidad.	15

E) Con una superficie hasta 451 m² en adelante:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	15
2.	Con medio grado de peligrosidad.	20
3.	Con alto grado de peligrosidad.	33

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generan como: concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos; concentración de personas; equipamiento, maquinaria u otros; mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas se causará, liquidará y pagará en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a lo siguiente.

TARIFA

CONCEPTO		**UMA**
A)	En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	6
B)	En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	10
C)	En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	15
D)	En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	25

III. Por dictámenes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán, y pagarán los derechos en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente:

A) Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:

1.	Que no rebase un área de 80 m² de construcción por realizar.	4
2.	Que no rebase un área de 80.01 a 300 m² de construcción por realizar.	8

3. Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m² de construcción por realizar. 12
4. De 1000.01 m² en adelante de construcción por realizar. 50

B) Proyectos nuevos de hasta dos locales comerciales que no rebasen una superficie de 76 m². 6 UMA

C) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso Comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m². 9 UMA

D) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m². 16 UMA

E) Proyectos nuevos todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m². 33 UMA

F) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m². 38 UMA

G) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante. 60 UMA

H) Evaluación del grado de riesgo y vulnerabilidad en construcciones o inmuebles ya existentes para cambio de uso de suelo o que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico. 10 UMA

I) Proyectos de condominios y fraccionamientos:

1. Con una superficie de hasta 4,500 m². 15 UMA

2.	Con una superficie de 4,501 a 10,000 m².	30 UMA
3.	Con una superficie de 10,001 a 20,000 m².	45 UMA
4.	Con una superficie de 20,000 m² en adelante.	60 UMA

IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos. 8 UMA

V. Por derechos de capacitación otorgada por protección civil:

A) Capacitación paramédica por cada usuario:

1.	Seis acciones para salvar una vida.	3 UMA

B) Especialidad y Rescate:

1.	Evacuación de inmuebles.	2 UMA
2.	Curso y manejo de extintores.	3 UMA
3.	Rescate vertical.	3 UMA
4.	Triage.	4 UMA

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO	**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$26.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$25.00

C) Motocicletas. $18.90

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1. Automóviles, camionetas y remolques. $570.00
2. Autobuses y camiones. $782.40
3. Motocicletas. $303.70

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km. adicional:

1. Automóviles, camionetas y remolques. $17.68
2. Autobuses y camiones. $29.64
3. Motocicletas. $10.40

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme lo establece el artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, permisos, autorizaciones anuales de licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición, permisos, autorizaciones anuales de licencias conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UMA	
		POR EXPEDICIÓN	POR AUTORIZACIÓN ANUAL
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	32	6
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	75	20
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	200	60
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y almacén, tiendas de Conveniencia y establecimientos similares.	800	160
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, loncherías, cervecerías y establecimientos similares.	90	30
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		

1.	Fondas, posadas, mesones, hoteles y establecimientos similares.	150	50
2.	Restaurante bar.	300	60

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Cantinas.	400	80
2.	Centros botaneros y bares.	600	120
3.	Discotecas.	800	150
4.	Centros nocturnos y Palenques.	1,000	160
5.	Centros de juegos con apuestas y sorteos.	3,060	1,060

H)	Para expendio de Cerveza en envase cerrado por cervecentros y establecimientos Similares.	70	30
I)	Para Agencias de distribución de bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado.	700	200
J)	Para Agencias de distribución de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado.	900	300

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO			UMA
A)	Bailes públicos		
	1.	En donde el concentrado de personas asistentes sea de hasta 500	12
	2.	Aforo de 501 hasta 1000 personas.	50
	3.	Aforo de 1001 a 2000.	100
	4.	Aforo más de 2000 personas asistentes	204
B)	Jaripeos.		204
C)	Corridas de toros.		104
D)	Espectáculos con variedad.		204
E)	Teatro y conciertos culturales.		104
F)	Lucha libre y torneos de box.		104
G)	Eventos deportivos.		204
H)	Torneos, casteo y/o exhibición de peleas de gallos.		204
I)	Carreras de Caballos.		204

III. El pago de permisos, autorizaciones anuales de licencias a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que

expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

VI. Cuando se solicite la autorización por cambio de domicilio, de las licencias expedidas y vigentes, se causaran, liquidaran y pagaran la misma cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

VII. Las solicitudes de modificación del tipo de licencias o permisos, se pagarán las diferencias en los derechos según la modificación de que se trate, observando el horario autorizado del establecimiento y se pagaran en el equivalente las veces el valor diario de la Unidad de medida y Actualización en correspondencia a lo que se señala en el Reglamento del Municipio de Zitácuaro que Norma la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas dentro de establecimientos autorizados

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. La expedición de licencias para la colocación y revalidación de anuncios publicitarios y toldos o la orden de ser retirados por parte de la Autoridad Municipal, tendrá como objetivos centrales: la seguridad pública, la imagen urbana y el mejor

funcionamiento vial. Para cumplir con estos objetivos, la Dirección de Ingresos Públicos Municipales en colaboración con la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas serán las responsables del análisis y su autorización con base al reglamento correspondiente o a los criterios que estas dependencias establezcan para casos específicos.

Los derechos que se generen por estas autorizaciones serán cubiertos previa orden de pago emitida por la dependencia Municipal mencionada en el párrafo anterior, en la Dirección de Ingresos Municipales por el responsable del anuncio publicitario o toldo, independientemente del lugar donde se fije o instale, los materiales, estructuras y soportes utilizados en su construcción. Estos derechos se causarán y pagarán por metro cuadrado equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncio denominativo entendiendo por éste, el nombre del negocio o servicio profesional que se ofrece, rotulado o pintado en la fachada que no rebase el metro cuadrado y no incluya marcas comerciales, eslogan y ofertas de temporada.	0	0
II.	Anuncios de cualquier tipo mayores a un metro cuadrado, que no excedan de 6.00 metros cuadrados instalados en estructuras sobre azoteas o fachadas (No tipo bandera), rotulados o pintados en bardas, toldos, gabinetes hacia vía pública, voladizos, adosados, opacos o luminosos ubicados en los inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción el siguiente importe.	12	3
III.	Por anuncio espectacular entendido como toda estructura, toldo, barda o cualquier otro espacio destinado a la publicidad y cuya		

	superficie sea mayor a 6.00 metros cuadrados, independientemente de la forma y lugar de su construcción e instalación (No tipo bandera), se aplicará por metro cuadrado o fracción el siguiente importe.	24	6
IV.	Para instalaciones o estructuras con sistemas de difusión con mecanismos electrónicos de cualquier tipo que permitan el despliegue de videos, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción el siguiente importe.	36	9
V.	La instalación de toldos se autorizará siempre y cuando no se utilicen postes sobre banqueta y tengan una altura mínima en su parte más baja de 2.20 m. Medidos a partir del nivel de banqueta. En éstos no podrá colocarse ningún tipo de propaganda.	0	0
VI.	Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel del piso.		10% adicional

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores e independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal correspondiente, se deberá acatar lo que indican los siguientes incisos:

A) La expedición de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes lineamientos generales: no utilizar postes ubicados sobre la banqueta, en su instalación queda prohibido colocarlos tipo bandera y los toldos deberán tener en su parte más baja, una altura mínima de 2.20 m. a partir del nivel de banqueta. Lo anterior, para una mejor y más segura movilidad de la población sobre la vía pública.

B) La licencia estará condicionada también, al retiro del anuncio o toldo por parte del responsable de éste o de esta Autoridad Municipal dependiendo

de cada caso, cuando por utilidad pública, criterios de imagen urbana o incumplimiento de los lineamientos o normas señaladas en el inciso anterior, sea necesario; en este caso, se notificara por escrito la razón que motiva la ejecución de esta acción.

C) La renovación o revalidación de la licencia deberá realizarse en los primeros tres meses del año siguiente al de su vencimiento, independientemente de la fecha de autorización para la instalación del anuncio o revalidación extemporánea.

D) Dependiendo del tipo de anuncio o en el caso de que la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Púbicas así lo determine por razones estructurales del mismo anuncio, seguridad pública o lo señalado en el inciso A), para su autorización o revalidación será necesario un Dictamen Técnico Justificativo avalado por un Director Responsable de Obra debidamente acreditado y con el Visto Bueno de la Dirección de Protección Civil Municipal.

E) En el caso de que un anuncio publicitario o toldo no se regularice o nadie se haga responsable de éste, será retirado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y dependiendo el caso, se podrá clausurar el local comercial por parte de la Tesorería Municipal, o en su caso se podrán cobrar gastos de retiro por el equivalente a 5 unidades de medida y actualización.

F) No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de propaganda de Instituciones Gubernamentales y de asistencia o beneficencia pública, privada y religiosa. Tampoco causará ningún tipo de impuesto, la propaganda referente a partidos políticos que se ubique en espacios o vía pública previamente autorizada conforme lo determine el Código Electoral del Estado de Michoacán. Para todo este tipo de publicidad que se pretenda instalar en inmuebles particulares, se deberá utilizar preferentemente las fachadas, sin utilizar estructuras diseñadas específicamente para ser colocada en azoteas.

G) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

H) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

VII. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción III de este artículo.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

ARTÍCULO 27. La expedición de licencias para publicidad en vía pública por un periodo no mayor de 30 días, causaran derechos por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN**
I.	Anuncios de propaganda comercial mediante bardas, mantas, lonas o alguna otra forma similar en fachadas por metro cuadrado o fracción.	3
II.	Por propaganda comercial mediante gallardetes de máximo un metro cuadrado, colocados en postes de energía eléctrica, teléfono, alumbrado público y semáforos; por cada uno causará el siguiente importe.	1
III.	Por anuncios comerciales y de eventos de cualquier tipo, utilizando propaganda de papel colocada en postes y pegados con engrudo o algún otro material similar. (Prohibido por imagen urbana)	

IV.	Anuncios, promociones o inauguraciones de cualquier tipo a partir de la utilización de perifoneo en la vialidad o música en el local comercial por día.	4
V.	Anuncios rotulados por metro cuadrado.	1
VI.	Anuncios en carteles, de promociones y propaganda comercial, sujetos por personas o en vehículos, por metro cuadrado o fracción.	1
VII.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno.	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	5
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	7
	C) Más de 6 metros cúbicos.	9
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación.	1
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con música.	4
X.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
XI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
XII.	Anuncios de promociones de un negocio con música, edecanes, degustación y similares.	6

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de inmuebles, se pagarán, por metro cuadrado (m².) o metro lineal (ml.) de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO			EXPEDICIÓN
A)	Interés Social		
	1.	Hasta 60.00 m² de construcción total.	$6.43
	2.	De 61.00 m² hasta 90.00 m² de construcción total.	$7.68
	3.	De 91.00 m² de construcción total en adelante.	$12.96
B)	Tipo popular		
	1.	Hasta 90.00 m² de construcción total.	$6.46
	2.	De 91.00 m² a 149.00 m² de construcción total.	$7.69
	3.	De 150.00 m² a 199.00 m² de construcción total.	$ 12.86
	4.	De 200.00 m² de construcción en adelante.	$16.18
C)	Tipo medio		
	1.	Hasta 160.00 m² de construcción total.	$17.96
	2.	De 161.00 a 249.00 m² de construcción total.	$28.31
	3.	De 250.00 m² de construcción total en adelante.	$39.94

D) Tipo residencial y campestre

1.	Hasta 250.00 m² de construcción total.	$38.71
2.	De 251.00 m². de construcción total en adelante.	$39.94

E) Rústico tipo granja.

1.	Hasta 160.00 m². de construcción total.	$12.88
2.	De 161.00m² a 249.00 m² de construcción total.	$16.78
3.	De 250.00 m². de construcción en adelante.	$20.68

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares por ml.

1.	Popular o de interés social.	$6.44
2.	Tipo medio.	$7.68
3.	Residencial.	$12.86
4.	Industrial.	$3.84

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO		**EXPEDICIÓN**
A)	Interés Social.	$7.68
B)	Popular.	$14.12
C)	Tipo medio.	$21.85
D)	Tipo residencial y campestre	$33.51

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO		EXPEDICIÓN
A)	Interés Social.	$5.06
B)	Popular.	$8.91
C)	Tipo medio.	$12.88
D)	Tipo residencial y campestre	$16.78

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO		EXPEDICIÓN
A)	Interés Social o Popular.	$16.78
B)	Tipo medio.	$24.45
C)	Tipo residencial y campestre	$37.34

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO		EXPEDICIÓN
A)	Centros Sociales Comunitarios.	$3.84
B)	Centros de meditación y religiosos.	$5.02
C)	Cooperativas comunitarias.	$10.28
D)	Centro de preparación dogmática.	$19.39

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.

CONCEPTO		EXPEDICIÓN
A)	Mercados.	$10.28

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

Comercios, tiendas de autoservicio y bodegas.

CONCEPTO		EXPEDICIÓN
A)	Hasta 100 metros cuadrados.	$16.78
B)	De 101 m² en adelante.	$43.86

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.

CONCEPTO		EXPEDICIÓN
A)	Oficinas Administrativas de Servicios Personales Profesionales.	$43.86

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

CONCEPTO		EXPEDICIÓN
A)	Abiertos por m²	$2.48
B)	A base de estructuras cubiertas por m²	$16.36

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO		EXPEDICIÓN
A)	Mediana y Grande.	$2.48
B)	Pequeña	$5.06
C)	Microempresa	$5.06

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO		EXPEDICIÓN
A)	Mediana y grande.	$5.06
B)	Pequeña.	$6.44
C)	Micro empresa.	$7.68
D)	Otros.	$7.68

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.

CONCEPTO		EXPEDICIÓN
A)	Hoteles, moteles, posadas o similares.	$27.05

XIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, causara derechos a razón del 5% con respecto al costo de la licencia que resulte con la tarifa vigente.

XIV. Licencias para construcción de suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones (subterráneas o áreas) se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en

ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	Tipo de Constancia	**EXPEDICIÓN**
A)	Alineamiento Oficial.	$243.46
B)	Número Oficial.	$157.19
C)	Terminación de Obra.	$231.64

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$39.00
II.	Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página.	$6.24
III.	Constancias de identidad.	$39.00
IV.	Constancias de residencia.	$39.00
V.	Constancias de origen y vecindad.	$39.00
VI.	Constancia de dependencia económica.	$39.00
VII.	Constancia de ingresos.	$39.00
VIII.	Constancia de buena conducta y modo honesto.	$39.00

IX.	Constancia de sobrevivencia.	$39.00
X.	Constancia de unión libre.	$39.00
XI.	Constancia de registro extemporáneo.	$39.00
XII.	Constancia de alta o baja de oportunidades.	$39.00
XIII.	Constancia para quema de artificios pirotécnicos.	$188.24
XIV.	Registro de patentes.	$199.68
XV.	Refrendo anual de patentes.	$93.08
XVI.	Ratificación de la constitución de sociedades cooperativas.	$751.92
XVII.	Certificación de formato pre codificado del registro público de comercio, por cada una.	$62.92
XVIII.	Por la gestoría para la expedición de pasaportes ante la secretaria de relaciones exteriores.	$324.48
XIX.	Certificación de actas del ayuntamiento, por cada página.	$17.68
XX.	Actas de ayuntamiento en copia simple, por cada página.	$13.52
XXI.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes del ayuntamiento, por cada hoja.	$15.08
XXII.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$112.32
XXIII.	Certificación de croquis de localización.	$36.92
XXIV.	Constancia de construcción.	$39.00
XXV.	Expedición de constancias de deslinde:	
	A) Zona urbana.	$132.08

B) Zona rural. $79.04

XXVI. Expedición de la anuencia para solicitar autorización para realizar peleas de gallos con cruce de apuestas se causará, liquidará y pagará por día la cantidad de:

A) Cabecera Municipal. $4,668.39
B) Comunidades. $2,819.32

XXVII. Expedición de autorización para quema, así como permiso general para la compra, almacenamiento y venta de artificios pirotécnico se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $1,114.05

XXVIII. Constancia de no Propiedad. $112.32

XXIX. Constancia de Propiedad. $112.32

XXX. Certificación de comodatos de concesiones de agua de:

A. Zona urbana $2,080.00
B. Zona rural $1,560.00

XXXI. Publicaciones en estrados por predio ignorado $122.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $35.57

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Sindicatura Municipal, se causaran, liquidaran y pagaran de conformidad con lo siguiente:

I. Por la autorización definitiva y de ejecución de obras de urbanización de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y condominios con base a su tipo y número de lotes se liquidarán y pagarán de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA POR LOTE RESULTANTE	
		AUTORIZACIÓN	URBANIZACIÓN
A)	Fraccionamiento Habitacional Tipo Interés Social.	$40.68	$40.68
B)	Fraccionamiento Habitacional Tipo Popular.	$40.68	$40.68
C)	Fraccionamiento Habitacional Tipo Medio.	$81.37	$81.37
D)	Fraccionamiento Habitacional Tipo Residencial.	$122.01	$122.01
E)	Fraccionamiento Habitacional Tipo Campestre y Tipo Granja.	$162.74	$162.74
F)	Fraccionamiento Industrial.	$325.48	$325.48
G)	Condominio o Conjunto Habitacional Tipo Interés Social.	$81.37	$81.37
H)	Condominio o Conjunto Habitacional Tipo Medio.	$122.05	$122.05
I)	Condominio o Conjunto Habitacional Tipo Residencial o Campestre.	$162.74	$162.74

J)	Condominio Comercial.	$325.48	$325.48
K)	Fraccionamiento Tipo Cementerio. En este concepto no se consideran Nichos, únicamente lotes.	$20.34	$20.34
L)	Por la Rectificación de Fraccionamientos, Condominios, y Conjuntos Habitacionales.	$244.11	$244.11

II. Por la Municipalización de Fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, se causarán, liquidaran y pagaran igual que el concepto de autorización definitiva de la fracción I.

III. Por autorizaciones o rectificaciones de subdivisiones y fusiones de predios urbanos y rústicos, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO		AUTORIZACIÓN / RECTIFICACIÓN
A)	Por la Superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m^2.	$3.84
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	$185.78

Para la autorización de subdivisiones tomando como base el concepto de hecho consumado, se tendrá que regularizar en primer lugar las construcciones que físicamente dividen el predio en las fracciones resultantes.

IV. Por la autorización de licencias o cambio de uso de suelo para el aprovechamiento de inmuebles, se cobrará, liquidará y pagará de acuerdo a los siguientes:

CONCEPTO	AUTORIZACIÓN
1. HABITACIONAL	

A)	Para Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales Tipo Interés Social y Popular.	$3,284.65
B)	Para Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales Tipo Granja y Campestre.	$4,644.83
C)	Para Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales Tipo Medio y Residencial.	$6,315.03

2. FRACCIONAMIENTOS O INSTALACIONES INDUSTRIALES

A)	Hasta 500.00 m^2	$3,715.63
B)	De 501.00m^2 hasta 1,000.00 m^2	$5,588.40
C)	Superficie que exceda 1,001.00 m^2	$7,410.80

3. EQUIPAMIENTOS

A)	Para Equipamientos Educativos, Culturales, de Salud y de Asistencia Social.	$2,033.14
B)	Para Equipamientos de Administración y Comercio Básico.	$1,094.52
C)	Para Condominios Comerciales o Centros Comerciales	$9,262.72
D)	Para Equipamiento de Servicios Financieros.	$4,066.28
E)	Salones de Fiesta, Cines, Centros Nocturnos, Bares y Discotecas.	$4,403.45
F)	Equipamientos para la Recreación y el Deporte.	$1,229.92
G)	Equipamiento para las Comunicaciones y el Transporte.	$10,624.49

H)	Servicios Urbanos.	$1,219.89
I)	Bodegas.	$1,699.04
J)	Servicios Especiales (Gaseras, Gasolineras, Minas y otros).	$10,624.55

Para el pago de licencias de Uso de Suelo de conceptos no señalados en las fracciones anteriores, se cobrarán de acuerdo al concepto con el que guarde mayor semejanza.

V. Por la expedición de constancias, se cobrarán, liquidarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente.

	CONCEPTO	**AUTORIZACIÓN**
A)	Constancia de Zonificación Urbana.	$1,451.94
B)	Visto Bueno de Lotificación y Vialidad.	$8,964.64
A)	Registro de Director Responsable de obra, Perito Valuador y Técnico Especializado en Topografía.	$540.80

VI. Por los servicios de deslindes que preste la Sindicatura Municipal en actividades particulares se liquidarán y pagarán de conformidad a lo siguiente:

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso. En ningún caso el importe a pagar será inferior al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

Los derechos que establece esta fracción no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por la Sindicatura Municipal.

A). Servicios de inspección de campo:

1. Verificación de información, por predio $368.16

2. Visita al predio, por visita: $536.64

B). Servicio de Deslinde de predios previo pago de visita, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

En zonas urbanas donde existan ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control.

1. Para predios con superficie de hasta 120 m^2: $307.87

2. Para predios con superficie de 121 a 200 m^2: $875.68

3. Para predios con superficie de 201 a 300 m^2: $1,230.32

4. Para predios con superficie de 301 a 500 m^2: $1,755.52

5. Para predios con superficie de 501 a 800 m^2: $2,629.12

6. Para predios con superficie de 801 a 1200 m^2: $3,683.68

7. Para predios con superficie de 1201 a 2000 m^2: $5,987.28

8. Para predios con superficie de 2001 a 3000 m^2: $6,566.56

9. Para predios con superficie de 3001 a 4500 m^2: $8,542.56

10. Para predios con superficie de 4501 a 7000 m^2: $12,282.40

11. Para predios con superficie de 7001 a 10000 m^2: $13,160.16

12. Para predios con superficie de 10001 a15000 m^2: $15,664.48

13. Para predios con superficie de 15001 a 20000 m^2: $18,801.12

14. Para predios con superficie de 20001 a 30000 m^2: $0.85
por cada m2 excedente.

15. Para predios con superficie de 30001 a 50000 m^2: $0.83

por cada m2 excedente.

16. Para predios con superficie de 50001 a 75000 m^2: $0.66
por cada m2 excedente.

17. Para predios con superficie de 75001 a 100000 m^2 $0.80
por cada m2 excedente.

18. Para predios con superficie de 100001 a 150000 m^2: $0.59
por cada m2 excedente.

19. Para predios con superficie de más de 150001 m^2: $0.53
por cada m2 excedente.

C) En zonas urbanas donde no exista la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos, las cuotas anteriores se incrementarán en un 25%.

D) En zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definitivos, se incrementarán en un 50% las cuotas del inciso B).

E) Para predios ubicados fuera de la zona urbana pero dentro del centro de población de la cabecera municipal, se les aplicarán los mismos valores del inciso B).

F) A los predios ubicados fuera de la zona urbana además de las cuotas anteriores se aplicará un cargo adicional de $ 14.20 pesos, por cada kilómetro de distancia de la ciudad.

Una vez programada la fecha para la ejecución de los trabajos y notificados los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes, el pago de los derechos correspondientes, surtirá sus efectos aun cuando la diligencia se suspenda por causas no imputables a la autoridad catastral.

Este trabajo invariablemente considerará lo establecido en el título de propiedad, los 11 datos del registro catastral y de manera puntual los planos de lotificación autorizados por el área de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento. Se debe destacar que bajo ninguna circunstancia este servicio deberá ser considerado como deslinde catastral o como acción para poner en posesión del

predio al solicitante, por lo que en todo caso quedan a salvo los derechos de terceros en relación con el mismo.

VII. La certificación de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, se pagará al equivalente a dos veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 32. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno Sanitario, transportados en vehículos particulares, concesionados o por el servicio que preste el Municipio se pagará la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por viaje:	
A)	Hasta 1 tonelada.	$141.14
B)	Hasta 1.5 toneladas	$179.00
C)	Hasta 3.5 toneladas.	$273.09
D)	Hasta 4.5 toneladas.	$359.16
II.	Por tonelada extra.	$141.14
III.	A todas las personas físicas y morales cuya generación de desechos y/o residuos no contaminantes que rebasen los 10 kilogramos dispuestos en las unidades del servicio de recolección municipal pagaran por kilogramo excedente.	$3.24

ARTÍCULO 33. Por los servicios de administración ambiental

A)	Poda de árboles (por poda).	$229.50
B)	Derribo de árboles (por árbol).	$229.50

ARTÍCULO 34. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado $4.54

ACCESORIOS

ARTÍCULO 35. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, actualización, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento:

Para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.50% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 2.00% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán con base en el objeto del arrendamiento, a la superficie ocupada, el lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y de muebles, los cuales se causaran, liquidaran y pagaran de conformidad con la siguiente:

I. El uso de las instalaciones de las unidades deportivas es gratuito sin embargo cuando estas se utilicen con energía eléctrica se cobrarán, liquidarán y pagarán, por hora o fracción de conformidad a la siguiente tarifa:

CONCEPTO		CON ENERGÍA ELÉCTRICA
A)	Cancha de voleibol Siglo XXI.	$111.40
B)	Canchas de frontón Siglo XXI.	$66.85
C)	Cancha chica de futbol Siglo XXI.	$66.85
D)	Cancha grande de futbol Siglo XXI.	$89.13
E)	Canchas de basquetbol La Joya.	$89.13
F)	Cancha de futbol No. 1 La Joya.	$334.21
G)	Cancha chica de futbol Salesiano.	$111.40
H)	Cancha grande de futbol Salesiano.	$167.11
I)	Auditorio Salesiano.	$167.11
J)	Salón de Usos Múltiples del Salesiano.	$167.11

II. Sin embargo, cuando estas sean utilizadas por clubes, ligas u organizaciones, sin energía eléctrica se cobrarán, liquidaran y pagaran, por hora o fracción de conformidad a la tarifa establecida en la fracción anterior.

III. El uso de las instalaciones de la unidad deportiva de Pueblo Nuevo es gratuito, sin embargo, cuando hagan uso de la alberca se cobrarán, liquidaran y pagaran, por hora o fracción de conformidad con a la siguiente tarifa:

A)	Alberca Pueblo Nuevo (Mensualidad/hora)	$620.00
B)	Alberca Pueblo Nuevo (Por hora)	$20.80

IV. En espacios cerrados como salones, auditorios, centro de convenciones, salas de reuniones y locales. $23,678.05

V. En espacios abiertos como plazas de Toros, unidades deportivas y espacios públicos. $20,813.32

ARTÍCULO 37. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$10.63
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$7.10

ARTÍCULO 38. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos de capital.

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$7.10

IV. Productos diversos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II
POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 39. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.50% mensual; y,

C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 2.00% mensual.

III. Multas;

A) Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones por faltas Administrativas, se causaran, liquidaran y pagaran conforme a lo Establecido en el Reglamento del Centro de Retención y Resguardo para Personas Infractoras del Municipio de Zitácuaro Michoacán.

B) Los conceptos que perciba el Municipio por concepto de infracciones de Tránsito y Vialidad, se causaran, liquidaran y pagaran de conformidad con Lo establecido en el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Zitácuaro Michoacán.

IV. Reintegros por responsabilidades; Son los reintegros que percibe la Hacienda Pública Municipal por concepto de responsabilidades administrativas cometidas por los servidores públicos, ex servidores públicos y particulares vinculados a faltas administrativas, de conformidad con la Ley de la Materia.

V. Donativos a favor del Municipio;

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios;

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública; y

C) Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Municipal, se causarán, liquidarán y pagarán derechos de inscripción conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
1.	Por inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores de suministro, para personas físicas o morales residentes en el Municipio;	$963.04
2.	Por inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores de suministro, para personas físicas o morales residentes en el exterior del Municipio;	$3,187.60
3.	Por actualización de Constancia en el registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el Municipio;	$381.68
4.	Por actualización de Constancia en el registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en	$1,527.76

en el exterior del Municipio.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Dirección de Ingresos Municipales dependiente de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Otros Aprovechamientos.

A) En cualquiera de las instalaciones del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal):

1.	Cursos Diversos	$104.00
2.	Venta de despensas armadas y despensas Extraordinarias	$26.00
3.	Desayunos fríos	$2.08
4.	Consulta Dental	$31.20
5.	Consulta Psicológica	$31.20
6.	Dictamen Psicológico y socioeconómico, solicitado por autoridad judicial	$208.00
7.	Consulta médica	$10.40

Los servicios de Sistema de Desarrollo Integral de la Familia se otorgarán prioritariamente a personas de escasos recursos económicos; tratándose del servicio del Dictamen Psicológico y socioeconómico, este último deberá realizarse de manera gratuita y que además, sirva de base para la determinación del cobro de la cuota de recuperación, para el otorgamiento de los demás servicios, si fuera el caso. Cuando este sea solicitado por autoridad judicial se estará conforme se establece en el numeral 6.

B) Parque La Estación:

1.	Servicios de Baños Públicos	$2.00
2.	Juegos Mecánicos	$2.00
3.	Brincolin	$5.20
4.	Inflables	$5.20

5.	Permiso para instalar juegos montables por día	$208.00

C) Casas de Cuidado Diario:

1.	Inscripción anual o por trienio según el caso	$156.00
2.	Semanalidad por niño	$83.20

D) Secretaría de la Mujer:

1.	Consulta Dental	$31.20
2.	Consulta Psicológica	$31.20
3.	Dictamen Psicológico y socioeconómico	$208.00
4.	Consulta médica	$10.40
5.	Consulta Ginecológica	$124.80
6.	Paquete Mujer (Papanicolaou y colposcopia)	$364.00
7.	Toma de Glucosa	$728.00
8.	Biopsia Cérvix	$260.00
9.	Colposcopia	$156.00
10.	Penescopia	$520.00
11.	Crio-cirugía	$156.00
12.	Revisión y/o retiro de DIU	$260.00
13.	Papanicolaou	$156.00
14.	Ultrasonido Ginecológico y de embarazo	$156.00
15.	Ultrasonido Abdominal y de Hígado	$312.00
16.	Cursos diversos	$104.00

Los servicios que presta Secretaría de la Mujer, se otorgaran prioritariamente a personas de escasos recursos económicos; en relación al servicio del Dictamen Psicológico y socioeconómico, se dará el mismo tratamiento que se refiere el segundo párrafo del inciso A).

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

ARTÍCULO 42. Definiciones. Para efectos de la presente Ley de Ingresos se entiende por:

I. **Agua potable:** La suministrada para uso doméstico, comercial, industrial y otros usos que cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 y demás leyes aplicables en la materia;

II. **Agua residual:** Es el agua de composición variada, proveniente de las descargas que, por su uso en actividades domésticas, comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otra actividad, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original;

III. **Alcantarillado:** La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales;

IV. **Aprovechamiento por incorporación de agua potable:** Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador, cuando solicita la incorporación de las redes de agua potable de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de distribución de agua potable del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;

V. **Aprovechamiento por incorporación de alcantarillado:** Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador cuando solicita la incorporación de las redes de alcantarillado sanitario de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de alcantarillado sanitario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;

VI. **Aprovechamiento por uso de obras de cabeza de agua potable:** Es el pago que deberá realizar el usuario o el fraccionador cuando, al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, no proporcione la fuente de abastecimiento para agua potable;

VII. **Aprovechamiento por uso de obras de cabeza de saneamiento:** Es el pago que deberá de realizar el usuario o el fraccionador, cuando al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, no proporcione su propio sistema de tratamiento de aguas residuales;

VIII. **Aprovechamiento por uso de obras de cabeza de alcantarillado**: Es el pago que deberá de realizar el usuario o el fraccionador, cuando al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano, requiera descargar sus aguas residuales a la infraestructura hidráulica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;

IX. **Condiciones socioeconómicas:** El estado actual de la preparación laboral de una persona y de su posición económica y social, individual y familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo;

X. **Cuadro de medición:** Es la tubería instalada en la toma, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas por las normas vigentes y por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, para la instalación del aparato medidor, el cual deberá colocarse al frente del predio, para que el personal del Organismo Operador, tenga libre acceso al mismo;

XI. **Cuota estimada:** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios, de cuyo medidor no se ha podido obtener una lectura cierta, y que se determina presuntivamente considerando los datos estadísticos de las lecturas de los meses anteriores, en los términos de la presente Ley de Ingresos;

XII. **Cuota fija:** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada uso del agua suministrada;

XIII. **Cuota mínima:** Cantidad líquida fija que se cobra a los usuarios cuando su consumo es igual o inferior al volumen mínimo determinado en esta Ley de Ingresos para cada uso, según corresponda;

XIV. **Código:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

XV. **Derivación:** La conexión realizada a la red del servicio contratado por el usuario con o sin autorización de este, para el suministro de los servicios a otro inmueble.

XVI. **Descarga sanitaria clandestina:** La conexión no autorizada a la infraestructura hidráulica de recolección de aguas residuales, de un predio que carece de contrato con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;

XVII. **Director:** El Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;

XVIII. **Estructura tarifaria:** Conjunto de tarifas que se establecen para cada uso de agua y rango de consumo;

XIX. **Factibilidad:** Acuerdo administrativo en el cual se establece la viabilidad de otorgar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, definiendo las condiciones y monto de los aprovechamientos correspondientes a cumplir para tal fin;

XX. **Infraestructura hidráulica y sanitaria:** Conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad, es extraer, potabilizar, conducir y distribuir el agua potable, así como la recolección, desalojo y tratamiento de las aguas residuales para su disposición final;

XXI. **Lectura:** El dato que se obtiene del medidor y que representa el volumen de agua entregado al usuario en metros cúbicos;

XXII. **Ley:** La Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XXIII. **Lote baldío:** Fracción de terreno no edificado y sin ningún tipo de infraestructura hidráulica, de tipo rústico o urbano, con barda perimetral o sin ella;

XXIV. Medidor: Aparato propiedad del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, que se instala en el cuadro de medición de la toma domiciliaria del usuario cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada;

XXV. Obras de cabeza: Corresponde a la infraestructura principal del sistema de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tales como fuentes de abastecimiento y su equipamiento, líneas de conducción, plantas potabilizadoras;

XXVI. SAPA: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;

XXVII. Prestador de Servicios: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, debidamente constituido por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en su demarcación;

XXVIII. Rango de consumo: Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y en su caso, un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa por metro cúbico;

XXIX. Toma: La conexión contratada a la infraestructura de distribución de agua potable, para dar servicio al predio del usuario, la cual inicia con la conexión de la hidrotoma a la red principal operada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;

XXX. Toma clandestina: La conexión a la red principal de agua potable de un predio que carece de contrato con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;

XXXI. Unidades comerciales: Espacio o local de un inmueble, dedicado a actividades mercantiles, o de prestación de servicios, no catalogados como industriales.

XXXII. Usuario: Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios por cualquier título, de predios que aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que otorgue el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro.

ARTÍCULO 43. Contraprestación de los servicios: La contraprestación o pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causan por mes, que no necesariamente corresponde al mes calendario. El SAPA podrá recuperar las lecturas de los medidores en periodos bimestrales. Para calcular el monto de la contraprestación correspondiente, duplicarán los valores de los rangos de consumo. La lectura se expresará en números enteros y todas las fracciones se reducirán a la unidad inmediata menor. Cuando el consumo de metros cúbicos, exceda el consumo mínimo señalado en este Decreto, la contraprestación por el servicio de agua potable, se calculará multiplicando la base, consistente en el total del volumen consumido expresado en metros cúbicos, por la tarifa correspondiente al uso y rango de consumo que se establece en esta Ley de Ingresos.

Para la determinación de la contraprestación por los servicios a que se refiere la presente Ley de Ingresos, será obligatoria la instalación del aparato medidor. En tanto el SAPA instala el aparato medidor, la contraprestación por los servicios se cobrará en cuota fija. El SAPA llevará a cabo programas permanentes de instalación de aparatos medidores. La oposición a la instalación del aparato medidor se castigará en los términos precisados en la Ley de la materia. Los aparatos medidores siempre serán propiedad del SAPA. Los Usuarios estarán obligados a tomar las medidas necesarias para evitar su robo o daño y serán responsables de los aparatos medidores.

ARTÍCULO 44. Usos del agua: Es la aplicación de ésta, a una actividad específica y para el que se aplica una tarifa diferenciada en razón del interés público. Son usos de agua:

I. **Doméstico:** Aquél que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;

II. **Comercial:** Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades mercantiles o de prestación de servicios, no catalogados como industriales;

III. **Industrial:** Aquél en que el agua suministrada se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios;

IV. **Edificios de Asistencia y Religiosos:** Cuando el servicio se presta a inmuebles que sean utilizados para el culto religioso o de instituciones de asistencia o de beneficencia, ya sea por instituciones públicas, privadas o asociaciones religiosas;

V. **Inmuebles Oficiales:** El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales;

VI. **Escolar:** El que se presta a instituciones de educación escolar de cualquier nivel, públicas o privadas, dependientes o no de la Secretaria de Educación Pública;

VII. **Domestica-Comercial:** Se considera este servicio, cuando además del uso doméstico, se le de uso comercial a la misma toma; y,

VIII. **Lote o terreno baldío:** El que se presta a una fracción de terreno no edificado y sin ningún tipo de infraestructura hidráulica, de tipo rústico o urbano, con barda perimetral o sin ella.

ARTÍCULO 45. Tipos de servicio: Se clasificarán de acuerdo a las siguientes definiciones:

I. Doméstica Popular: Corresponde a aquellos predios de no más de 90 metros cuadrados de superficie, que se encuentren en sectores o colonias que de manera general sus calles no estén pavimentadas, no cuenten con banquetas, el alumbrado público y red eléctrica no sea oculto y las casas habitación que la componen tengan como máximo 60 metros cuadrados construidos con materiales básicos, tales como madera, lámina de cartón, lámina galvanizada, lámina de asbesto u otros similares o con acabados en obra negra, con materiales sólidos aptos para la construcción, cuando la zona o el sector en donde se ubique el inmueble es distinta a la descrita, se privilegiara las características físicas de la vivienda;

II. Domestica Baja o de Interés Social: Corresponde a aquellos predios de no más de 120 metros cuadrados de superficie, que se encuentren en sectores o colonias que de manera general sus calles cuentan con pavimento y banquetas, el alumbrado público y red eléctrica, no sea oculto y las casas habitación tengan como máximo 110 metros cuadrados de construcción, con materiales sólidos aptos para la construcción, de costo medio sin acabados de lujo. Casa habitación de interés social, cuando la zona o el sector en donde se ubique el inmueble sean distintos a la descrita, se privilegiará las características físicas de la vivienda;

III. Doméstica Media: Corresponde a aquellos predios que se encuentren en sectores o colonias dentro de la mancha urbana de la ciudad; y las casas habitación tengan más de

110 metros cuadrados de construcción, con materiales sólidos aptos para la construcción de regular calidad y acabados de tipo medio, cuando la zona o el sector en donde se ubique el inmueble es distinta a la descrita, se privilegiara las características físicas de la vivienda;

IV. Doméstica Residencial: Corresponde a aquellos predios que se encuentran en sectores o colonias dentro de la mancha urbana o en zonas exclusivas de alta plusvalía por sus instalaciones, que de manera general sus calles cuentan con pavimento o adoquinado y banquetas, alumbrado público y red eléctrica los que pueden ser ocultos y las casas habitación son con materiales sólidos aptos para la construcción, con acabados de lujo, y cuentan entre otras cosas con áreas de jardín, 3 o más recámaras, 2 o más baños.

En las anteriores clasificaciones no es condicionante estricta la ubicación del predio, ya que este se puede ubicar en cualquier otra zona o sector, pero se deberá dar prioridad a sus características físicas y además de la situación particular de los servicios que tenga contratados como pueden ser: energía eléctrica, teléfono, telecable, internet, entre otros, que reflejen la situación socioeconómica del usuario y de las personas que habiten en el mismo inmueble;

V. Doméstico-Comercial: Cuando en el inmueble exista un uso doméstico y además se cuente con solo una unidad comercial, considerando cualquier tipo de actividad mercantil o de prestación de servicios, no catalogados como de uso **Industrial** ni los considerados en la **Tarifa Servicio Comercial y Comercial Especial;**

VI. Comercial Básico: Cuando en el inmueble solo exista uso comercial y no cuente con más de 2 unidades comerciales, considerando cualquier actividad mercantil o de prestación de servicios, no catalogados como **Industriales** ni los considerados en la **Tarifa Servicio Comercial y Comercial Especial;**

VII. Servicio Comercial: Cuando en el inmueble exista o no un uso doméstico, cuente con no más de 3 unidades comerciales o que las actividades mercantil o de prestación de servicios estén dentro de las siguientes; loncherías, taquerías, torterías, comida rápida, cocina económica, cafeterías, tortillerías, paleterías (sin que se elaboren los productos), lavado de autos con equipos ahorradores y sin contar con instalaciones establecidas, taller mecánico, bodegas, y de aquellos considerados como **Comercial Especial** con una superficie menor a los 50 metros cuadrados o cualquier otro tipo de establecimientos de condiciones similares y los que a criterio del SAPA, lo ameriten;

VIII. Comercial Especial: Cuando en el inmueble exista o no un uso doméstico, cuente con más de 3 unidades comerciales y éstas, cuenten con espacios de atención, espera, presten servicios o comercialicen en áreas mayores a 50 metros cuadrados o comercialicen productos, tales como; restaurantes, centros botaneros, cantinas, bares, instituciones financieras y de crédito, almacenes, tiendas departamentales, de artículos para vestir, de autoservicio, conveniencia, estacionamientos (sin prestar el servicio de lavado de autos), distribuidoras de llantas, gimnasios sin servicio de regaderas, espacios deportivos sin servicio de regaderas o cualquier otro tipo de establecimientos de condiciones similares y los que a criterio del SAPA, lo ameriten;

IX. Industrial Básico: Cuando se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo no rebase los 45 m^3 mensuales, tales como embotelladoras de agua purificada (garrafones) cuyas instalaciones no sean mayores a 30 metros cuadrados, fábricas de nieves y paletas, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías con menos de 3 unidades de lavado, baños públicos con menos de 5 unidades de servicio, hoteles y casas de huéspedes de menos de 15 habitaciones, clínicas y hospitales con menos de 5 habitaciones de hospitalización; y similares, además de los que a criterio del SAPA sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento;

X. Servicio Industrial: Cuando se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo rebase los 45 m^3 mensuales, tales como embotelladoras de agua purificada y de bebidas embotelladas, fábricas de hielo, lavanderías con más de 4 unidades de lavado, establecimientos de lavado de vehículos, baños públicos con más de 5 unidades de servicio, hoteles y casas de huéspedes de más de 16 habitaciones, moteles, estaciones de servicio de gasolina, fábricas de block, concretos premezclados, empresas concesionarias de vehículos automotores con autoservicio, gimnasios con servicio de regaderas, espacios deportivos con servicio de regaderas, establos, granjas, tenerías y todo tipo de fábricas similares, además de los que a criterio del SAPA sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento;

XI. Escolar Nivel 1 y Nivel 2: El que se presta a instituciones educativas de cualquier nivel, así como, guarderías y estancias infantiles, públicas o privadas, dependientes o no de la Secretaria de Educación Pública. Pagarán de acuerdo al número de alumnos registrados o infantes atendidos. Tarifa **Nivel 1** para aquellas instalaciones que cuentan con menos de 150 alumnos o infantes atendidos y **Nivel 2**, de 151 alumnos o infantes atendidos en adelante;

XII. Inmuebles Oficiales: El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales, tales como, edificios públicos, monumentos, parques y jardines, fuentes, almacenes y bodegas, plazas públicas, auditorios, centros deportivos, panteones, y todas aquellas instalaciones similares a los mencionados. En caso de inmuebles concesionados, en comodato, las dependencias y entidades gubernamentales, serán responsables solidarios del pago de los servicios prestados al inmueble y;

XIII. Edificios de Asistencia y Religiosos: Cuando el servicio se presta a inmuebles que sean utilizados para asistencia o beneficencia social ya sea de instituciones públicas o privadas, así como inmuebles para el culto religioso. En caso de que estos espacios sean menores a 50m^2, pagarán una cuota de tarifa Comercial Básica.

ARTÍCULO 46. Estado de cuenta: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, podrá emitir a cada usuario un estado de cuenta en que le informarán el periodo de servicio, el volumen consumido y la cuota o tarifa mediante la que se determinó la cantidad líquida a pagar por concepto de aprovechamientos correspondientes al periodo, así como los adeudos de los periodos anteriores y sus accesorios. La falta de entrega del estado de cuenta, no exime al usuario de sus obligaciones de pago.

ARTÍCULO 47. Servicio de agua potable: Los aprovechamientos por el servicio de agua potable, se calculan con base en los volúmenes de agua entregada, rangos de consumo, usos, tarifas, tasas y cuotas, que establece esta Ley de Ingresos. Quien no sea usuario del servicio de agua potable, pero descargue aguas residuales a la red de alcantarillado, pagará por los aprovechamientos de los servicios de alcantarillado y saneamiento con base en los volúmenes de agua descargada y las tarifas que establece la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 48. Cuota fija: Los usuarios que no tengan un medidor en servicio instalado en la toma, pagarán los aprovechamientos de conformidad con las cuotas mensuales siguientes:

CLAVE	TIPO-TARIFA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 24% DOMÉSTICO 29%COMERCIAL	IVA 16 %	CUOTA FIJA
1	LOTE BALDÍO	51.08	10.22	12.26	3.60	77.15

4	DOMESTICA POPULAR	78.64	15.73	18.87	5.54	118.78
6	DOMESTICA BAJA E INTERÉS SOCIAL	107.85	21.57	25.88	7.59	162.89
8	DOMESTICA MEDIA	145.94	29.19	35.03	10.28	220.43
9	DOMESTICA COMERCIAL	159.43	31.89	46.23	38.01	275.56
10	DOMESTICA RESIDENCIAL	218.11	43.62	52.35	15.36	329.43
11	COMERCIAL BÁSICA	123.29	24.66	35.76	29.39	213.10
12	COMERCIAL	211.86	42.37	61.44	50.51	366.18
13	COMERCIAL ESPECIAL	418.76	83.75	121.44	99.84	723.79
14	INDUSTRIAL BÁSICO	514.41	102.88	149.18	122.64	889.11
15	INDUSTRIAL	759.58	151.92	220.28	181.09	1,312.85
20	ESCOLAR N1	612.91	122.58	177.74	146.12	1,059.35
21	ESCOLAR N2	919.71	183.94	266.72	219.27	1,589.63
22	INMUEBLES OFICIALES	836.82	167.36	242.68	199.50	1,446.36
24	EDIFICIOS DE ASISTENCIA Y RELIGIOSOS	166.51	33.30	48.29	39.70	287.80

Estas tarifas son enunciativas más no limitativas y podrán clasificarse y/o reclasificarse de acuerdo al resultado de la inspección ocular y estudio socioeconómico que personal del SAPA realice en el inmueble.

ARTÍCULO 49. Servicio doméstico: Es el que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación. El servicio doméstico medido se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

SERVICIO DOMÉSTICO POPULAR		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		CUOTA POR m^3
DE	HASTA	
0	30	2.52
31	60	2.65
61	EN ADELANTE	2.79

SERVICIO DOMÉSTICO BAJO E INTERÉS SOCIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		CUOTA POR m^3
DE	HASTA	
0	30	3.46
31	60	3.64
61	EN ADELANTE	3.83

SERVICIO DOMÉSTICO MEDIO		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		CUOTA POR m^3
DE	HASTA	
0	30	4.68
31	60	4.92
61	EN ADELANTE	5.17

SERVICIO DOMÉSTICO RESIDENCIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		CUOTA POR m^3
DE	HASTA	
0	30	6.99
31	60	7.34
61	EN ADELANTE	7.71

Exista o no el consumo de agua potable, la cuota mínima mensual a pagar por el usuario, será el equivalente al primer rango.

En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

En el caso de que varias viviendas sean abastecidas mediante una sola toma general y que no existan las condiciones técnicas para instalar tomas individuales, el consumo que registre el medidor general se prorrateará entre el número de viviendas abastecidas por la toma general para determinar el consumo y derechos de manera individual, y de no existir aparato medidor, se aplicará una cuota fija por cada uno de ellos de acuerdo con lo establecido en esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 50. Servicio comercial: El que se proporciona a todo inmueble, o fracción de inmueble dedicado a actividades mercantiles o de prestación de servicios, no catalogados como de uso doméstico o industrial y en el que el agua no se utilizará como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios. Por el servicio comercial medido se deberán pagar derechos conforme a las siguientes cuotas:

SERVICIO DOMÉSTICO COMERCIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		CUOTA POR m^3
DE	HASTA	
0	30	5.11
31	60	5.37
61	90	5.64
91	EN ADELANTE	5.93

SERVICIO COMERCIAL BÁSICO		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		CUOTA POR m^3
DE	HASTA	
0	30	3.95
31	60	4.15
61	90	4.36
91	EN ADELANTE	4.58

SERVICIO COMERCIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		CUOTA POR m^3
DE	HASTA	
0	30	6.79
31	60	7.13
61	90	7.49
91	EN ADELANTE	7.87

SERVICIO COMERCIAL ESPECIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		CUOTA POR m^3
DE	HASTA	
0	30	13.41
31	60	14.08
61	90	14.79
91	EN ADELANTE	15.53

La cuota mínima a pagar será el equivalente a 30 m^3 mensuales para el servicio comercial. En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

ARTÍCULO 51. Servicio Industrial: El que se proporciona a inmuebles en los que el agua se utiliza como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios, de venta al público, tales como los descritos en esta Ley de Ingresos. Se entiende que este señalamiento es enunciativo más no limitativo y se deberán pagar derechos por servicio medido conforme a las siguientes cuotas:

SERVICIO INDUSTRIAL BÁSICO		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		CUOTA POR m^3
DE	HASTA	
0	30	16.48

31	60	17.31
61	90	18.18
91	EN ADELANTE	19.09

SERVICIO INDUSTRIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		CUOTA POR m^3
DE	HASTA	
0	30	24.33
31	60	25.55
61	90	26.83
91	EN ADELANTE	28.18

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será el equivalente a 30 m^3 mensuales consumidos o no.

En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros cúbicos consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

ARTÍCULO 52. Servicio Escolar: Se presta a instituciones educativas de cualquier nivel, públicas o privadas, dependientes o no de la Secretaría de Educación Pública. El servicio medido Escolar Nivel 1 y Nivel 2, se cobrará de acuerdo a las siguientes cuotas:

SERVICIO ESCOLAR NIVEL 1		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		CUOTA POR m^3
DE	HASTA	
0	30	19.63
31	60	20.62
61	90	21.66
91	EN ADELANTE	22.75

SERVICIO ESCOLAR NIVEL 2		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		CUOTA POR m^3
DE	HASTA	
0	30	29.46
31	60	30.94
61	90	32.49
91	EN ADELANTE	34.12

Exista o no el consumo de agua potable, la cuota mínima mensual a pagar por el usuario, será el equivalente al primer rango.

En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

ARTÍCULO 53. Servicio Inmuebles Oficiales: Se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales;

SERVICIO INMUEBLES OFICIALES		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		CUOTA POR m^3
DE	HASTA	
0	30	26.80
31	En adelante	28.14

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será el equivalente a 30 m^3 mensuales consumidos o no. En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros cúbicos consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

ARTÍCULO 54. Servicio Edificios de Asistencia y Religiosos: Cuando el servicio se presta a inmuebles que sean utilizados para el culto o de instituciones de asistencia o de beneficencia, ya sea por instituciones públicas, privadas o asociaciones religiosas.
Pagarán conforme a las siguientes cuotas:

SERVICIO EDIFICIOS DE ASISTENCIA Y RELIGIOSOS		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		CUOTA POR m^3
DE	HASTA	
0	30	5.34
31	En adelante	5.61

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será el equivalente a 30 m^3 mensuales consumidos o no. En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros cúbicos consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

ARTÍCULO 55. Servicio de alcantarillado: Los aprovechamientos que causa el servicio de alcantarillado, se calculan aplicando la tasa del 20% al monto de los aprovechamientos de agua potable para todos los usuarios.

ARTÍCULO 56. Servicio de saneamiento: Los aprovechamientos que causa el servicio de saneamiento, se calculan aplicando la tasa del 24% al monto de los aprovechamientos de agua potable para el servicio doméstico y del 29% para los no domésticos.

ARTÍCULO 57. Tarifa de alcantarillado y saneamiento: Los usuarios que no reciban el servicio de agua potable, pero realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado, pagarán aprovechamientos por estos conceptos de acuerdo a los tipos de tarifas que corresponda.

ARTÍCULO 58. Para otorgar los servicios de agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados, debiendo pagar los aprovechamientos de incorporación y contratación.

ARTÍCULO 59. Contratación del servicio: Es obligación de los propietarios de predios incorporados a las redes municipales de agua potable y alcantarillado, contratar los servicios, el pago por Contrato de Toma por la conexión domiciliaria a la red de agua potable, será cubierto por única vez por el usuario atendiendo a la siguiente cuota $6,264.00 (seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); y por Contrato de Descarga al sistema de alcantarillado, tratándose de descarga doméstica la cantidad $1,156.00 (mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), por descarga comercial $1,445.00 (mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); y por descarga industrial $1,806.00 (mil ochocientos seis pesos 00/100 M.N.).

Los mismos costos se pagarán, cuando se requiera separar una toma que abastece a más de una vivienda o establecimiento comercial o industrial.

Los usuarios domésticos o no, que cambien el uso de los servicios a cualquier otro, deberán realizar el pago por la diferencia de los costos de contratación e incorporación que se precisan en este **Artículo** y los relacionados en esta Ley de Ingresos**.**

El importe de los materiales, equipo de medición, válvula, en su caso el cuadro, accesorios y mano de obra, utilizados para la instalación de cualquier toma o conexión domiciliaria, será íntegramente cubierto por el usuario. Tratándose de reparaciones y/o cambio de toma domiciliaria de la vía pública, los materiales serán pagados por el usuario y la mano de obra será a cargo del SAPA, asimismo, cuando sea requerida una descarga nueva y/o reparación de una ya existente, previo presupuesto elaborado por el SAPA, deberá ser pagada por el usuario.

Los usuarios que soliciten la contratación de una toma de agua, deberá proporcionar copia de los siguientes documentos: escrituras o cualquier otro documento que acredite la propiedad del inmueble, recibo de pago Predial vigente, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio y en caso de discordancia en la nomenclatura de la documentación entregada, deberá presentar número oficial expedido por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 60. Costo por incorporación de agua potable, alcantarillado y saneamiento para uso habitacional: Pagarán por la incorporación los fraccionadores de predios o desarrolladores inmobiliarios con base en la superficie total vendible, ya sea horizontal o vertical, de acuerdo con el siguiente tabulador.

DERECHOS DE INCORPORACIÓN			
TIPO	SANEAMIENTO $/m^2$	AGUA POTABLE $/m^2$	ALCANTARILLADO $/m^2$
POPULAR	9.34	3.55	1.71
BAJA E INTERÉS SOCIAL	10.56	4.40	2.53
MEDIA	12.32	5.32	3.39
RESIDENCIAL	14.09	7.00	4.23

Independientemente del pago de este derecho, el fraccionador deberá hacer entrega al SAPA, quien recibirá de conformidad la red de agua potable y la obra de alcantarillado,

propia del fraccionamiento, así como de los depósitos, tanques, cárcamos, pozos, terrenos en que se asienten éstos y los equipos complementarios de esas obras.

ARTÍCULO 61. Costo por incorporación de agua potable, alcantarillado y saneamiento diferente al habitacional: El pago por la incorporación de un inmueble o desarrollo diferente al habitacional, nuevo o ya incorporado, deberá ser cubierto por el propietario o desarrollador al SAPA, con base en la superficie vendible ya sea horizontal o vertical, de acuerdo con el siguiente tabulador.

DERECHOS DE INCORPORACIÓN			
TIPO	SANEAMIENTO $/m^2	AGUA POTABLE $/m2	ALCANTARILLADO $/m^2
COMERCIAL	10.10	9.08	8.05
SERVICIOS	10.10	9.08	8.05
INDUSTRIAL	10.10	10.07	10.05
OFICIAL	8.36	7.40	6.43
ESCOLAR	8.36	7.40	6.43
RELIGIOSO	8.36	7.40	6.43.

ARTÍCULO 62. Aumento de demanda y/o cambio de uso en predios incorporados: Los predios incorporados ya sea por cambio de uso o que requieran servicios para nuevos usuarios mediante la subdivisión o construcción de condominios verticales u horizontales o incrementen la demanda de servicios por cambio de uso, pagarán por obras de cabeza de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos de esta Ley de Ingresos.

Los usuarios que cambien el uso de los servicios a cualquier otro, deberán realizar el pago por la diferencia de incorporación y de los aprovechamientos de uso de obras de cabeza por agua potable, alcantarillado y saneamiento, de entre el gasto autorizado, contra la nueva superficie y gasto que requiera. De igual manera pagará la diferencia del costo del contrato entre el doméstico y el de otros usos.

Si el usuario o desarrollador no presenta el cálculo del gasto de agua potable o el volumen de descarga de aguas residuales del comercio o industria de que se trate, se calculará conforme a los parámetros publicados por la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 63. Incorporación de Fraccionamientos irregulares: Cuando existan asentamientos humanos habitacionales no regularizados ante las diferentes instancias de gobierno, los propietarios y/o poseedores de los lotes ubicados en el mismo, pagarán por la Incorporación los costos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 64. Uso de obras de cabeza de agua potable: El fraccionamiento que al ser incorporado no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable, pagará aprovechamientos por $191,609.55 (Ciento noventa y un mil seiscientos nueve pesos 55/100 M.N.), por cada litro por segundo de gasto medio diario que requiera.

El cálculo del gasto medio diario de agua potable para uso doméstico, se obtiene con base a una dotación de agua media de 200 litros por habitante en un día, tomando como base un nivel de hacinamiento de 4.31 por vivienda, de conformidad con los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

ARTÍCULO 65. Uso de obras de cabeza de alcantarillado: Como derecho al uso de obras de cabeza que el SAPA proporciona a través del sistema de alcantarillado, deberá pagar la cantidad de $153,286.76 (Ciento cincuenta y tres mil doscientos ochenta y seis pesos 76/100 M.N.), por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal, el cual corresponde al 80% del gasto medio diario de agua potable requerido.

ARTÍCULO 66. Uso de obras de cabeza de saneamiento: Para asegurar el conveniente desarrollo de la infraestructura de saneamiento de aguas residuales, el SAPA, podrá exigir a los desarrolladores la construcción de la(s) plantas de tratamiento de aguas residuales necesarias o en su defecto, los desarrolladores deberán pagar los derechos de obras de cabeza por saneamiento por la cantidad $95,237.10 (Noventa y cinco mil doscientos treinta y siete pesos 10/100 M.N.), por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal, el cual corresponde al 80% del gasto medio diario de agua potable requerido.

Estos pagos de uso de obras de cabeza, son aplicables a cualquier predio en el que sea autorizada la contratación de una toma y descarga de aguas residuales, como también en todos los casos de subdivisiones de inmuebles, a los edificios de más de una vivienda, a las construcciones en condominio, tanto horizontal como vertical, así como a hoteles y empresas de servicio, edificaciones comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, ampliaciones, cambio de uso de los servicios o incremento de ellos, aun contando con el contrato de servicios.

La conexión a las redes generales del SAPA, que no hayan contratado los servicios de agua potable y alcantarillado, y que no cumplan con los requisitos y pagos anteriores se considerará clandestina; en consecuencia, procederá la cancelación inmediata de la toma conectada y se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley, sin perjuicio de que el infractor pague al SAPA, el aprovechamiento de los servicios de acuerdo a las tarifas y cuotas vigentes.

ARTÍCULO 67. Incentivo por pronto pago: A los usuarios que realicen el pago anual 2021 anticipado se harán acreedores a un mes de descuento, con excepción de los usuarios contemplados en el Artículo siguiente. Cuando un usuario pague mensualmente los aprovechamientos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, antes de la fecha límite de pago, recibirá una bonificación por el equivalente al 5% del total de los aprovechamientos pagados.

ARTÍCULO 68. Subsidio a adultos mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad: Tratándose de servicio doméstico para jubilados, pensionados, personas físicas mayores de 60 años y personas con discapacidad, que estando al corriente en sus pagos, sean titulares del Contrato de agua potable y alcantarillado, propietarios de no más de un predio, que habiten en él y carezcan de medios económicos para hacer frente a sus obligaciones, siempre y cuando el consumo no sea mayor a 30 m^3 mensuales, recibirán un subsidio equivalente a la mitad de los costos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento causados en el inmueble en que habite; debiendo presentar para la aplicación de dicho subsidio:

I. Original y copia de Identificación expedida por Instituciones Oficiales que acrediten su condición de adulto mayor, jubilado, pensionado o persona con discapacidad;

II. Copia de su último comprobante de pago. Para continuar con este subsidio deberá mantenerse al corriente en sus pagos.

Será obligación del usuario beneficiado con este descuento, renovar cada año su derecho, acudiendo personalmente a las oficinas del SAPA. Cuando por las condiciones físicas del beneficiario, no pueda trasladarse personalmente a las oficinas del SAPA para revalidar su beneficio, solicitará la visita domiciliaria ante los mismos.

ARTÍCULO 69. Servicios obtenidos en forma clandestina: Los inmuebles que estén conectados a la red de agua potable o de alcantarillado, sin haber contratado los servicios, deberán pagar los costos de cancelación de la toma clandestina, además de la

contraprestación por los servicios no facturados a la tarifa de cuota fija que corresponda a la zona y uso del inmueble por un máximo retroactivo de hasta 5 años, salvo que el usuario demuestre fehacientemente que el aprovechamiento de los servicios ha sido por menor tiempo, en este caso el cobro se ajustará a lo demostrado. Lo anterior sin perjuicio de aplicar las multas por las infracciones cometidas, establecidas por la Ley en los artículos 126 y 129, sin perjuicio de ejercitar las acciones penales señaladas en el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 70. Accesorios: Cuando transcurridos sesenta días naturales de que se causen los aprovechamientos, no se reciba el pago correspondiente, se cobrará:

I. Una multa equivalente al 50% cincuenta por ciento de la Unidad de Medida Actualizada.

II. Recargos del 2% dos por ciento sobre el pago incumplido, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán;

III. Por la ejecución de entrega de notificaciones se cobrará el 90% de la Unidad de Medida Actualizada;

IV. En su caso, el 3% tres por ciento del crédito fiscal por cada diligencia de gasto de ejecución, como lo establece el artículo 130 del Código de materia.

ARTÍCULO 71. Convenio de pago: El SAPA, podrá convenir con los usuarios pagos hasta en cuatro parcialidades, siendo el primer pago igual o mayor al 50% del total del adeudo; y pagos restantes a la cuenta, se deberá cubrir en un plazo no mayor a tres meses. Los pagos en parcialidades convenidos no eximen del pago mensual ordinario correspondiente por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de los meses que transcurran en tanto sea cubierto el total de su adeudo. Sobre los saldos insolutos convenidos se causarán recargos, las multas solo se aplicarán cuando el usuario no cumpla con los pagos comprometidos.

En caso de incumplimiento de uno de los pagos convenidos, el convenio se rescindirá unilateralmente y el adeudo, así como sus accesorios, será exigibles de inmediato.

ARTÍCULO 72. **Reducción y corte del servicio de agua potable:** Se reducirá al mínimo indispensable el servicio de agua potable, por falta de pago en tres ocasiones consecutivas para servicio doméstico, tratándose de comercial e industrial, cuando se

lleguen a acumular dos periodos consecutivos de servicio sin pagar, se suspenderá el servicio, tal y como lo establece el artículo 121 de la Ley.

Los usuarios que causen un daño a la llave limitadora o cualquier otra instalación destinada a la prestación de los servicios, serán sancionados de acuerdo a las infracciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 73. Sobre el desperdicio de agua potable: El agua es un recurso vital de interés público, por lo que el usuario que desperdicie el agua notoriamente y según las circunstancias del caso, será infraccionado de acuerdo a lo establecido en la Ley, para lo cual se hará la notificación correspondiente, por el personal del SAPA, que esté debidamente acreditado.

ARTÍCULO 74. El SAPA, expedirá certificados, constancias, copias certificadas y cambios de titular del contrato de la toma de agua que le sean solicitados, en los que haga constar hechos y situaciones de derechos derivados de sus funciones con base a la información que exista en sus archivos. Las constancias y certificaciones que se expidan tendrán pleno valor si cuentan con sello y firma del Director General; siempre y cuando sean los titulares de la toma o cuando alguna autoridad judicial, administrativa o de cualquier otra índole lo solicite.

Para la expedición de documentos se causarán y pagarán derechos ante el SAPA, conforme a las siguientes cuotas:

DOCUMENTO		**CUOTA $**
I.	CERTIFICADOS O CONSTANCIAS	40.82
II.	COPIAS CERTIFICADAS	40.82
III.	TRASLADO DE DOMINIO	278.04

Para los trámites mencionados el usuario deberá estar al corriente en sus pagos por la prestación de los servicios.

El trámite para la expedición de certificados o constancias y copias certificadas es personalizado, o mediante carta poder simple o notariada, y se requerirá identificación oficial vigente de ambas personas.

Los usuarios que soliciten el cambio de titular del contrato de agua, previa comprobación de ser el propietario del inmueble. Deberá proporcionar copia de los siguientes

documentos: escrituras o cualquier otro documento que acredite la propiedad del inmueble, recibo de pago del predial vigente, constancia domiciliaria, identificación oficial vigente; además del recibo de pago del último mes facturado.

El cobro por reconexión para los usuarios cuyo servicio de agua haya sido limitado o suspendido será de $124.02 (Ciento veinticuatro pesos 02/100 M.N.).

ARTÍCULO 75. Suministro de agua potable en auto tanque: Para los prestadores del servicio de venta de agua en auto tanque, la carga de agua se cobrará a razón de $40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.) por metro cúbico. Para los usuarios del SAPA, que estén al corriente en sus pagos correspondientes a la prestación de los servicios y requieran agua a través de auto tanque pipa propiedad del SAPA, deberán pagar a razón de $58.34 (Cincuenta y ocho pesos 34/100 M.N.) por metro cubico de agua. Si solicitan el apoyo de este servicio por causa de una disminución en el suministro de agua, por causas fortuitas o de fuerza mayor, el agua se proporcionará de manera gratuita, previa confirmación por parte del personal del SAPA. Para los solicitantes que no sean usuarios del SAPA, se les cobrá a razón de $58.34 (Cincuenta y ocho pesos 34/100 M.N.) por metro cubico de agua. Si la entrega del servicio se ubica fuera de la zona de cobertura de la prestación del servicio del SAPA, se le cobrara de forma adicional $50 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) por cada kilómetro de distancia.

ARTÍCULO 76. Suspensión temporal del servicio de agua: El usuario que no teniendo adeudos con el SAPA, solicite suspender temporalmente los servicios de agua potable, se le cobrará una cuota anual de $600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), y $124.02 (Ciento veinticuatro pesos 02/100 M.N.) por la acción física de suspender temporalmente el servicio. Dicha suspensión tendrá validez por un plazo de un año, a partir de la suspensión, debiéndose prorrogar al término del plazo estipulado. A partir de la suspensión no se generará cobro alguno, hasta en tanto el usuario requiera nuevamente de los servicios, procediéndose a la reconexión y a la facturación mensual de su tarifa correspondiente. Se requerirá escrito del propietario del inmueble cuyo contrato deberá estar a su nombre, solicitando la suspensión temporal y será condición que el inmueble no se encuentre habitado, en funciones, en uso o arrendado. La descarga de aguas residuales del inmueble no podrá ser suspendida. En caso de no existir llave de banqueta para la suspensión temporal, se deberán cubrir los gastos inherentes para su instalación.

ARTÍCULO 77. Cancelación definitiva: Los usuarios propietarios del inmueble y estando el contrato de los servicios a su nombre podrán solicitar la cancelación definitiva del contrato de una toma de agua o de una descarga sanitaria, en los siguientes casos:

I. Cuando se fusionen dos o más predios en uno solo;

II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio, ya sea para uso doméstico o cualquier otro; y,

III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó.

La solicitud a que se refiere este artículo, será resuelta por el **SAPA**, previa liquidación de los adeudos existentes.

Para la cancelación definitiva, el usuario cubrirá la cuota única equivalente a $331.00 (trescientos treinta y uno pesos 00/100 M.N.). En caso de no contar con la llave limitadora o de corte, deberá pagar los gastos correspondientes de mano de obra y materiales. Una vez autorizada la cancelación de un contrato, para prestar nuevamente los servicios al mismo predio, deberán pagarse los costos por contratación que establece esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 78. Servicios de desazolve en descargas domiciliarias o líneas de atarjeas: Por los servicios que preste el SAPA, en relación con el sondeo y desazolve con varillas a descargas domiciliarias, pagarán 556.50 (quinientos cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.). Por limpieza en atarjeas de 20, 25 y 30 centímetros de diámetro, pagarán 56.18 (cincuenta y seis pesos 18/100 M.N.), por metro lineal. Para diámetros mayores se pagará a razón de $75.00 (setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por metro lineal.

ARTÍCULO 79. **Impuesto al valor agregado:** A las cuotas establecidas en los artículos de este decreto, se les aplicará la tasa del impuesto al valor agregado (IVA), de acuerdo a lo establecido en la legislación federal vigente, con excepción del servicio de agua potable para uso doméstico.

ARTÍCULO 80. En el caso de tarifas con servicio doméstico se aplicará el 16% de IVA sobre los conceptos de Alcantarillado y Saneamiento con fundamento legal en lo estipulado en la Jurisprudencia 2ª./J. 29/2011 (10ª) VALOR AGREGADO. EL BENEFICIO DE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2º.-A, FRACCIÓN II, INCISO H, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO, ES INAPLICABLE A LOS DIVERSOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO. La citada excepción a la tasa general del impuesto al valor agregado para calcularlo por la prestación del servicio de suministro de agua para uso doméstico, es inaplicable respecto

de servicios distintos como el de drenaje y el de Alcantarillado, pues debe tenerse presente que además de tratarse de un beneficio, cuya aplicación es estricta en términos del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, el servicio a quienes carecen de ellos, como acontece en los habitantes de las zonas urbanas marginadas y del campo cuya economía buscó proteger el legislador con esa medida tributaria. Contradicción de tesis 329/2011.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo ambos de Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito. - 26 de octubre de 2011.- Mayoría de cuatro votos. - Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. - Ponente: José Fernando Franco González Salas. - Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 9 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 81. El SAPA realizará inspecciones a los inmuebles de los usuarios para determinar la adecuada aplicación de la tarifa por uso que corresponda, ya sea doméstico o no, conforme al plano de zonificación actualizado, a las características del mismo o al estudio socioeconómico que se realice. Si la tarifa no corresponde al uso real, se reclasificará a la tarifa correspondiente, sin previo aviso al usuario.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 82. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 83. Los ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;

II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

III. Transferencias Federales por Convenio; y,

IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TÍTULO DECIMO
DE LA DISCIPLINA FINANCIERA

CAPÍTULO ÚNICO
ANEXOS

ARTÍCULO 85. De acuerdo a los requerimientos para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera (LDF) de las Entidades Federativas y los Municipios, se incorpora la presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia dicha Ley en los siguientes formatos Anexos 2, 3 y 4, en el artículo séptimo transitorio de la presente Ley, los siguientes:

A. **Anexo 2. Formato 5 Estado Analítico de Ingresos Detallado – LDF** Para dar cumplimiento a los Artículos 4 y 58 de la LDF se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 2 de la presente Ley de Ingresos;

B. **Anexo 3. Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF** Para dar cumplimiento a los Artículos 5 y 18 de la LDF se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 3 de la presente Ley de Ingresos;

C. **Anexo 4. Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF** Para dar cumplimiento a los Artículos 5 y 18 de la LDF se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 4 de la presente Ley de Ingresos.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del impuesto predial, gozaran de un estímulo fiscal del 10% si el pago se efectúa en el mes de enero y del 5% si el pago lo realizan en el mes de febrero y se reúnan los siguientes requisitos:

I. Estar al corriente del pago del impuesto predial hasta el 31 de diciembre del 2020; y

II. Se exime del estímulo fiscal a los predios sujetos al pago de la cuota mínima anual.

ARTÍCULO CUARTO. Los predios pertenecientes a las personas que acrediten ser jubilados, pensionados, discapacitados y tercera edad, la cual se considera a partir de los 60 años de edad, se les otorgara un estímulo fiscal del 50% en el pago del impuesto predial, siempre y cuando se cumpla con el pago total anual en una sola exhibición y reúnan además los siguientes requisitos:

I. El estímulo fiscal únicamente podrá ser aplicado a un solo predio por Contribuyente dueño del inmueble, siempre y cuando el inmueble en cuestión se encuentre al corriente del pago del impuesto predial al 31 diciembre del 2020.

II. Se pague el impuesto predial durante los meses de Enero y Febrero del presente ejercicio.

III. Que el valor catastral del inmueble no sea superior a $ 700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.),

IV. Que el inmueble sobre el que se solicite el estímulo fiscal no sea afecto al pago de la cuota mínima, ni haya sido beneficiado con el descuento a que se refiere el artículo inmediato anterior,

V. Ningún Inmueble que sea sujeto a este estímulo fiscal podrá pagar importe menor a la cuota mínima, y

VI. Contar con credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), credencial para votar (INE o IFE), pasaporte o cartilla militar para que acredite la edad, credencial expedida por la Institución correspondiente que acredite la pensión, la jubilación o en su caso la discapacidad.

ARTÍCULO QUINTO. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del impuesto predial durante el mes de marzo, gozaran de un estímulo fiscal del 100% en recargos y multas, siempre y cuando se encuentren al corriente del pago del impuesto predial hasta el 31 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO SEXTO. En cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera (LDF) de las Entidades Federativas y los Municipios, se incorpora la siguiente información financiera:

Anexo 2.- Formato 5 Estado Analítico de Ingresos Detallado – LDF

MUNICIPIO DE ZITACUARO, MICHOACAN Estado Analítico de Ingresos Detallado - LDF Del 1 de enero al 30 de junio de 2020 (PESOS)						
Concepto	**Ingreso**					
	Estimado	**Ampliaciones/ (Reducciones)**	**Modificado**	**Devengado**	**Recaudado**	**Diferencia**
Ingresos de Libre Disposición						
A. Impuestos	21,420,497.00	0.00	21,420,497.00	22,807,839.28	22,807,839.28	-1,387,342.28
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	2,546,250.00	0.00	2,546,250.00	0.00	0.00	2,546,250.00
D. Derechos	13,388,881.00	0.00	13,388,881.00	18,147,067.88	18,147,067.88	-4,758,186.88
E. Productos	463,286.00	0.00	463,286.00	488,309.90	488,309.90	-25,023.90
F. Aprovechamientos	5,372,726.00	0.00	5,372,726.00	8,119,804.53	8,119,804.53	-2,747,078.53
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
H. Participaciones	95,585,806.00	0.00	95,585,806.00	78,180,705.00	78,180,705.00	17,405,101.00
(H=h1+h2+h3+h4+h5+h6+h7						

+h8+h9+h10+h11)						
h1) Fondo General de Participaciones	61,187,594.00	0.00	61,187,594.00	53,982,456.00	53,982,456.00	7,205,138.00
h2) Fondo de Fomento Municipal	18,718,855.00	0.00	18,718,855.00	17,996,380.00	17,996,380.00	722,475.00
h3) Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,410,889.00	0.00	2,410,889.00	2,506,749.00	2,506,749.00	-95,860.00
h4) Fondo de Compensación	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
h5) Fondo de Extracción de Hidrocarburos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
h6) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,710,700.00	0.00	1,710,700.00	1,645,013.00	1,645,013.00	65,687.00
h7) 0.136% de la Recaudación Federal Participable	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
h8) 3.17% Sobre Extracción de Petróleo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
h9) Gasolinas y Diésel	3,157,768.00	0.00	3,157,768.00	2,050,107.00	2,050,107.00	1,107,661.00
h10) Fondo del Impuesto Sobre la Renta	8,400,000.00	0.00	8,400,000.00	0.00	0.00	8,400,000.00
h11) Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal (I=i1+i2+i3+i4+i5)	912,203.00	0.00	912,203.00	753,070.00	753,070.00	159,133.00
i1) Tenencia o Uso de Vehículos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
i2) Fondo de Compensación ISAN	191,868.00	0.00	191,868.00	196,760.00	196,760.00	-4,892.00
i3) Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	720,335.00	0.00	720,335.00	556,310.00	556,310.00	164,025.00
i4) Fondo de Compensación de Repecos-Intermedios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
i5) Otros Incentivos Económicos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
k1) Otros Convenios y Subsidios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre	48,345.00	0.00	48,345.00	40,082.00	40,082.00	8,263.00

Disposición (L=l1+l2)						
l1) Participaciones en Ingresos Locales	48,345.00	0.00	48,345.00	40,082.00	40,082.00	8,263.00
l2) Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
I. Total de Ingresos de Libre Disposición	139,737,994.00	0.00	139,737,994.00	128,536,878.59	128,536,878.59	11,201,115.41
(I=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)						
Ingresos Excedentes de Ingresos de Libre Disposición						
Transferencias Federales Etiquetadas						
A. Aportaciones (A=a1+a2+a3+a4+a5+a6+a7+a8)	125,984,394.00	-6,088,853.00	119,895,541.00	101,780,015.00	101,780,015.00	18,115,526.00
a1) Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
a2) Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
a3) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	69,586,026.00	-8,039,453.00	61,546,573.00	53,968,625.00	53,968,625.00	7,577,948.00
a4) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	56,398,368.00	1,950,600.00	58,348,968.00	47,811,390.00	47,811,390.00	10,537,578.00
a5) Fondo de Aportaciones Múltiples	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
a6) Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
a7) Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
a8) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

B. Convenios (B=b1+b2+b3+b4)	0.00	9,787,466.00	9,787,466.00	7,829,972.80	7,829,972.80	1,957,493.20
b1) Convenios de Protección Social en Salud	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
b2) Convenios de Descentralización	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
b3) Convenios de Reasignación	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
b4) Otros Convenios y Subsidios	0.00	9,787,466.00	9,787,466.00	7,829,972.80	7,829,972.80	1,957,493.20
C. Fondos Distintos de Aportaciones (C=c1+c2)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
c1) Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
c2) Fondo Minero	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
II. Total de Transferencias Federales Etiquetadas (II = A + B + C + D + E)	125,984,394.00	3,698,613.00	129,683,007.00	109,609,987.80	109,609,987.80	20,073,019.20
III. Ingresos Derivados de Financiamientos (III = A)	0.00	0.00	0.00	15,600,000.00	15,600,000.00	-15,600,000.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	15,600,000.00	15,600,000.00	-15,600,000.00
IV. Total de Ingresos (IV = I + II + III)	265,722,388.00	3,698,613.00	269,421,001.00	253,746,866.39	253,746,866.39	15,674,134.61
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	15,600,000.00	15,600,000.00	-15,600,000.00

2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3 = 1 + 2)	0.00	0.00	0.00	15,600,000.00	15,600,000.00	-15,600,000.00

Anexo 3.- Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF

MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN Proyecciones de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	**Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) (2021)**	**Año 1 (2022)**	**Año 2**	**Año 3**
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**302,538,411.72**	**314,639,945.00**	**0.00**	**0.00**
A. Impuestos	25,200,236.00	26,208,245.00		
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				
C. Contribuciones de Mejoras				
D. Derechos	81,815,215.72	85,087,824.00		
E. Productos	1,697,119.00	1,765,001.00		
F. Aprovechamientos	9,975,002.00	10,374,002.00		
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios				
H. Participaciones	183,850,839.00	191,204,873.00		
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				
J. Transferencias				
K. Convenios				
L. Otros Ingresos de Libre Disposición				

2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**238,849,988.00**	**248,403,988.00**	**0.00**	**0.00**
A. Aportaciones	238,849,988.00	248,403,988.00		
B. Convenios				
C. Fondos Distintos de Aportaciones				
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones				
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas				
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos				
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**541,388,399.72**	**563,043,933.00**	**0.00**	**0.00**
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**

Anexo 4.- Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF

MUNICIPIO DE ZITACUARO, MICHOACAN				
Resultados de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	**Año 3***	**Año 2***	**Año 1* (2019)**	**Año del ejercicio vigente ** (2020)**
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+ F+G+H+I+J+K+L)	**0.00**	**0.00**	**309,517,096.76**	**206,440,239.77**
A. Impuestos			24,632,526.52	27,369,407.14
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				
C. Contribuciones de Mejoras				
D. Derechos			82,736,115.41	73,972,495.59
E. Productos			862,806.05	585,943.20
F. Aprovechamientos			10,086,609.58	9,743,765
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios				
H. Participaciones			169,976,643.00	93,816,846
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal			1,630,142.00	903,684.00
J. Transferencias			19,416,955.20	
K. Convenios				
L. Otros Ingresos de Libre Disposición			175,299.00	48,098.40
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**0.00**	**0.00**	**282,610,799.51**	**131,531,985.36**
A. Aportaciones			226,837,369.00	122,136,018
B. Convenios			585,000.00	9,395,967
C. Fondos Distintos de Aportaciones				

D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones				
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas			55,188,430.51	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**18,720,000.00**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos				18,720,000.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	**0.00**	**0.00**	**592,127,896.27**	**356,692,225.13**
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
* Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.				
** Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio.				

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 9 nueve días del mes de diciembre de 2020 dos mil veinte. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.

PRIMER SECRETARIA
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.

SEGUNDA SECRETARIA
DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.

TERCER SECRETARIO
DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 434, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.